

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-36/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GRAL.
FRANCISCO R. MURGUÍA.

RESPONSABLE: MANUEL BENIGNO GALLARDO
SANDOVAL.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACIAS

Zacatecas, Zacatecas; siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-36/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los Comisionados que el área de informática llevaría a cabo las evaluaciones trimestrales a los portales de los sujetos obligados relativa a la información pública de oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 9 a la 20 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre abril-junio de 2015, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, obtuvo una calificación total de 71.28%.

TERCERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015), se determinó que se iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa a los Ayuntamientos que estuvieran por debajo del 86%, derivado de la evaluación realizada al portal de Internet,

encontrándose en ésta situación el Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas por haber obtenido una calificación del 71.28%.

CUARTO.- El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- El veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante el oficio 985/2015 se requirió al C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, para que emitirá su informe o contestación respecto al porqué no tenía la información pública de oficio en el portal de internet.

SEXTO.- En fecha quince (15) de diciembre del año dos mil quince (2015), el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval rindió en tiempo y forma legales el informe requerido mediante oficio 985/2015.

SÉPTIMO.- Atendiendo al informe rendido por el C. Manuel Gallardo Sandoval, el día trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se acordó solicitarle al Ing. Luis Fernando Araiz Morales, un informe relativo al jaqueo de la página web del sujeto obligado.

OCTAVO.- En fecha quince (15) de enero del año dos mil dos mil dieciséis (2016), se recibió la información por parte del Ing. Luis Fernando Araíz Morales.

NOVENO.- El veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, u Órgano también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas; está incluido dentro del catálogo de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El presente asunto proviene de la evaluación trimestral abril-junio del año dos mil quince realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 71.28%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno donde ordenó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a dicho Ayuntamiento.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, contenida en el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado obtenido por el sujeto obligado, se cuenta con la impresión de las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 9 a la 20 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 tiene 82.74% y en el artículo 15 el porcentaje fue de 59.83% obteniendo un promedio de 71.28%; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fueron objetadas sobre su autenticidad o exactitud.

En tal sentido, la Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto el Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse surgiría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Por lo tanto está probado que el Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas no tenía debidamente la información pública de oficio en su

portal de internet en el trimestre que se revisó, por ende infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas; lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 11 y 15 de la Ley.

Por tal razón, mediante el oficio 985/2015 se requirió al titular del sujeto obligado C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, para que manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban, respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

Derivado de lo anterior en tiempo y forma legales informó entre otras cosas lo siguiente:

“...el portal antes mencionado fue hackeado hecho que de forma verbal el suscrito el suscrito en compañía del Síndico Municipal Lic. Jessica Esparza Ramírez, hice del

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

conocimiento a la Dra. Norma Julieta del Río Venegas en las oficinas que ocupa la Comisión estatal de Acceso a la Información Pública, derivado de lo anterior la misma institución creó el portal www.nieveszacatecas.org.mx el cual es el sitio oficial de este H. Ayuntamiento mismo que cuenta con la información pública de oficio de forma completa y actualizada como lo establece la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos 11 y 15, haciendo la aclaración que el portal anterior no contaba con la información actualizada en el segundo trimestre del año en curso por las razones ya expuestas.

Aunado a lo anterior, de las copias de traslado de su contenido se desprende que las observaciones y aplazamientos del segundo trimestre se enviaron al correo electrónico alfredo.ortiz@presidencianieves.org.mx, siendo que el correo electrónico que esta administración municipal ha señalado para recibir notificaciones de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública lo es eraovyo_@hotmail.com...

De las manifestaciones realizadas por el titular se desprende que el motivo de la falta de información pública de oficio en su portal se debió a que la página estuvo jaqueada, situación que en su momento hizo saber a esta Comisión, lo cual es verídico, porque el titular del sujeto obligado se dio cita en las instalaciones para abordar el tema sobre la página; sin embargo, dicho argumento fue invocado en dos procedimientos anteriores a este, por tanto para estar en aptitud de resolver este asunto apegados al conocimiento técnico-científico en relación al “jaqueo de una página”, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, un informe con la finalidad de saber en qué consistía mismo que informó: “...los sitios de internet pueden durar indefinidamente fuera de línea, por una vulnerabilidad, mientras el administrador del sitio web no revise su funcionamiento y lo vuelva a poner en línea. Actualmente los proveedores de hospedaje para sitios de internet cuentan con su infraestructura de seguridad para proteger a sus clientes de los accesos no permitidos, cuando una página de internet es vulnerada, el proveedor notifica del sitio web notifica al cliente inmediatamente por los medios proporcionados, teléfono, email, o cualquier otro...”.

A este elemento de convicción se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 309 en relación con el 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicable supletoriamente a la propia Ley; virtud a que personal de esta Comisión con conocimientos específicos en el tema de informática y sistemas computacionales, expusieron para el presente asunto lo relacionado con el jaqueo de un sitio web.

Ante dicha opinión, que además esta corroborada con cualquier consulta sobre este tema se pueda hacer en internet, es evidente que era imposible no

percatase a tiempo del jaqueo de la página, pues el proveedor del servicio al darse cuenta lo notifica a su cliente y a su vez éste la única forma de ignorarlo es omitiendo verificar el sitio, por tanto, si las evaluaciones son cada trimestre y en dos anteriores al de este asunto, ya se había expuesto para justificar la falta de información, para la fecha en la que se celebró la evaluación del segundo trimestre del año dos mil quince, la página ya estaba en funcionamiento, virtud a que el área de informática de esta Comisión apoyó al sujeto obligado en dicho trámite, lo cual se demostró con la circunstancia de haber realizado la evaluación y su resultado estuvo por debajo del promedio, mismo que no solventaron al momento de enviársele al correo electrónico el aplazamiento correspondiente para que subsanaran sus deficiencias y al que no se recibió respuesta.

Respecto al correo el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, mencionó que dicho aplazamiento se había enviado a un correo diverso al de eraovyo@hotmail.com; por lo que para verificar dicha circunstancia se le solicitó al Ing. Fernando Luis Araíz Morales indicara si había devolución del correo al que se le envió, así como el respectivo acuse, comunicando lo siguiente: "... De igual manera informó que no hay notificación alguna referente a un rechazo al correo que menciona, dando por supuesto que llegó de manera satisfactoria al destinatario...". Por otra parte, ninguna prueba hay que contradiga esta revisión.

A foja 42 se encuentra la documental consistente en el acuse de recibo del correo electrónico al que fue enviado por parte del personal del esta Comisión el aplazamiento y que el mencionado por el titular del sujeto obligado como correcto eraovyo@hotmail.com. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedida por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o inexactitud.

En esta tesitura, este Órgano Garante concluye que las manifestaciones del C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval no justificaron la falta de información pública de oficio completa y actualizada en su portal, pues a la fecha ya deberían tenerla al 100%, cuando no es así, ya que aún muestran deficiencias en los trimestres tercero y cuarto tiene un resultado de 70.43% y

89.48% respectivamente; por tanto, no se han puesto al corriente en ninguno de los trimestres y su aumento es relativamente mínimo, por lo que sigue privado a los ciudadanos de estar plenamente informados de las acciones que realiza, de los recursos públicos que recaba y de cómo se aplica.

Por todo lo expuesto y en apego al principio de tipicidad, el cual exige que la conducta del servidor público esté perfectamente prevista como infracción y definida su sanción en la normatividad aplicable, se determina que el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, es la responsable del desacato a la Ley, al no cumplir con la información pública de oficio que mandata los artículos 11 y 15 de la Ley, así las cosas, se tiene por actualizada la infracción de la hipótesis consagrada en el artículo 139 fracción I, así como identificada a la persona responsable, pues el titular no señaló a ninguna otra persona.

Se procede luego entonces a valorar el grado de responsabilidad de Manuel Benigno Gallardo Sandoval, a efecto de imponerle una sanción adecuada, bajo los supuestos establecidos en la jurisprudencia:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO” Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.”²

² Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172.

Además, la omisión de las acciones que mandata la Ley, se reprende con la imposición de una sanción a la persona que resulte responsable de su desacato; según reza el artículo 6º, apartado A), fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“ A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y el distrito federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinara los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...] **VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.** [...]

En estos términos, la falta cometida por Manuel Benigno Gallardo Sandoval, es considerada grave, puesto que violó una disposición legal al no publicar la información de oficio a través del medio electrónico, pues al momento de realizarse la evaluación del segundo trimestre del año dos mil quince (2015) se obtuvo una calificación porcentual promedio de 71.28%, arrojando un resultado desfavorable, ya que según el criterio establecido para este grupo de sujetos obligados, se estableció como promedio mínimo indispensable el 86%; además, el mismo departamento de informática le concedió un término a efecto de completar y actualizar la información pública de oficio, y nunca se obtuvo respuesta, por tanto, no mostró el interés de subir, completar y actualizar la información que al Ayuntamiento le exige la Ley.

En cuanto a las circunstancias y condiciones personales del infractor, tenemos que el cargo que ostenta es de Presidente Municipal, electo popularmente en el Municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, por lo que es la autoridad máxima encargada de brindarle a la sociedad cuentas de sus acciones y el empleo de recursos durante su administración, siendo la forma más idónea a través del portal de internet y esa información es obligatoria

según lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley y la infracción se produjo en el segundo trimestre del año dos mil quince.

Tocante a la reincidencia, consistente en la conducta antijurídica reiterada de una persona, lo que se traduce en la imposición de una sanción superior clasificada como agravante; al realizar una búsqueda en el libro de gobierno y en los registros que se llevan en esta Comisión, se desprendió que dicho infractor ya ha sido sancionado anteriormente dentro de dos procedimientos CEAIP-PRA-27/2014 y CEAIP-PRA-43/2014, es decir, infringió la Ley en varias ocasiones antes de la tramitación de éste asunto, lo cual evidencia que el infractor no acata el mandato constitucional que le obliga a transparentar las acciones que realiza respecto a los recursos públicos que recibe y de cómo los aplica.

Ahora bien, se considera la conducta como dolosa del infractor C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, pues no es la primera vez que desatiende el derecho al acceso a la información, la cual consistió en omitir vigilar que continuamente se estuviera almacenando los datos correspondientes a la información pública de oficio en el portal de internet del Ayuntamiento, la cual que debe estar disponible en cualquier momento para todos los usuarios, pues la finalidad es contribuir con la sociedad para que obtengan la información de su interés de forma pronta y veraz, lo cual se hace posible a través del internet, además no deslindó su responsabilidad ni contestó en tiempo y forma el requerimiento que se le hizo para que explicara su actuar omiso y desatendió el tema de la transparencia.

Una vez que se tiene comprobada la reincidencia, debe darse vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley.

El parámetro de la sanción establecida en el artículo 139 fracción I para la violación legal que nos ocupa es de 500 a 700 cuotas, para imponerla es importante tomar en cuenta que la infracción resultó grave por la inobservancia a la Ley, su conducta es dolosa y es considerado reincidente por lo que se procede a aplicarle una multa máxima que corresponde a **700 cuotas** de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de \$73.04,

lo que en cantidad líquida es **\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

Acorde al contenido del artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance, por lo tanto, este órgano Garante instruye al ayuntamiento de C. Francisco R. Murguía, Zacatecas para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

Para evitarle un acto de molestia y gastos innecesarios al infractor, con fundamento legal en los artículos 400 y 401 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

En cumplimiento al contenido de la cláusula Segunda inciso c) del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y la Auditoría Superior del Estado, deberá girarse oficio dirigido al titular de esa dependencia para que tenga a bien observar, vigilar y en su caso informar a este órgano garante sobre lo pactado en la cláusula Tercera inciso c) del propio documento público referido, es decir, si llegase a detectar que la multa impuesta en este procedimiento de

responsabilidad administrativa fue cubierta utilizando para ello el erario público y no del patrimonio personal del infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 15, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283, 309, 323 y 329 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley y el Pleno.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, hace responsable al C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval de infringir la Ley, y por tanto, se le impone una multa máxima de 700 cuotas de salario mínimo diario vigente en el Estado, que en esta zona económica es de **\$73.04**, lo que en cantidad líquida es **\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)** que deberá pagar con cargo a su patrimonio personal.

TERCERO.- Se le concede el término de **quince (15) días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario y acuda a las instalaciones de esta Comisión a pagar la multa impuesta, ya que en caso contrario, se convertirá en crédito fiscal y en su momento se remitirán las constancias correspondientes a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que tenga a bien proceder a su cobro mediante el Procedimiento de Ejecución Forzosa que para tal efecto se señala en el Código Fiscal del Estado.

CUARTO.- Asimismo, mediante oficio gírese copia certificada a la Auditoría Superior de Gobierno del Estado para los efectos de la cláusula “TERCERA” inciso C del Convenio General de Colaboración publicado en el Periódico Órgano de Gobierno del Estado en fecha veintidós de noviembre del año dos mil catorce.

QUINTO.- Por la reincidencia en que se vio inmerso el C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Este órgano Garante instruye al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Gral. Francisco R. Murguía, Zacatecas, para que tenga permanentemente completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el ciudadano presidente municipal.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al C. Manuel Benigno Gallardo Sandoval, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución en el lugar que para tal efecto proporcionó.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

-----**(RÚBRICAS)**.

